RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

 ${\it BOGOT\'A}, {\it D.C.},$ diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO DE REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO CONTRA FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA. RAD. 2021-00368.

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandante señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO contra el auto calendado el 2 de septiembre de 2021, en el que se dispuso dejar sin valor ni efecto los acápites de prueba testimonial e interrogatorios decretados en auto del 24 de junio de 2021.

$\underline{\textbf{I.- A N T E C E D E N T E S:}}$

- 1.- Por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO presentó demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA.
- 2. La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 19 de febrero del cursante año.
- 3.- Notificada en legal forma la parte demandada, quien oportunamente contestó la demanda, en auto del 15 de abril de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se intentaría una conciliación entre las partes,

la que se llevó a cabo el día 1° de junio de 2021, siendo declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de las mismas.

- 4.- Consecuencia de lo anterior, en auto del 24 de junio del cursante año se abrió a pruebas el proceso, decretándose entre otras, los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO MENDOZA MEDINA, ELOISA PENELOPE RUBIO DE ARIAS Y YIDA EKHATERINA PENELOPE ARIAS RUBIO, solicitados por la parte demandante; y "DE OFICIO" los interrogatorios de las partes demandante y demandada señores PAULA ANDREA GOMEZ VELANDIA y JAIME ALBERTO GIRALDO MEJIA (num. 40).
- 5.- En auto del 2 de septiembre de 2021, se admitió el desistimiento que de los oficios dirigidos a TRANSUNIÓN y BANCO DE BOGOTÁ efectuara la apoderada del demandante y se dispuso que como al efectuar una nueva proceso, se evidenciaba que al momento abrirse a pruebas el proceso, se decretaron no fueron solicitados, e interrogatorios de personas diferentes a las partes involucradas en el declaraba sin valor ni efectos los acápites de TESTIMONIAL e INTERROGATORIOS del auto calendado el 24 de junio de 2021, en el que se abrió a pruebas el proceso; y en su lugar se dispuso decretar el interrogatorio de demandada, solicitado por el demandante y el de éste parte de manera oficiosa (num. 61).

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición solicitando revocar el auto y en su lugar mantener el auto de fecha 24 de junio de 2021 en lo que tiene que ver con el decreto la prueba testimonial, en consideración a que revisada la actuación procesal y contrario a la manifestación del despacho, los testimonios si fueron por ella solicitados como prueba en el documento de descorre de traslado de las

excepciones; y sobre la prueba de interrogatorio de parte, lo que ocurrió fue que por error involuntario y mecanográfico del despacho se relacionaron otros nombres, por lo que se hace necesario que el juzgado aclare que los interrogatorios se practicaran a las partes del proceso referenciado esto es JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

$IV. \ C \ O \ N \ S \ I \ D \ E \ R \ A \ C \ I \ O \ N \ E \ S:$

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna las reposiciones junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez

las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o <u>revocarla</u>, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto esta Juez de estudio, encuentra que le asiste parcialmente razón a la recurrente, solo en lo que respecta con la prueba testimonial, por cuanto efectuada nueva revisión del proceso, se evidencia efectivamente en el escrito en el que la misma descorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por su contraparte, visto en el numeral 34, solicitó el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO MENDOZA MEDINA, ELOISA OENELOPE RUBIO DE ARIAS y YIDA EKAHATERINA PENELOPE ARIAS RUBIO, escrito que como en su parte introductiva nada se dijo respecto de que se trataba del memorial en el que descorría el traslado excepciones de fondo presentadas por su contraparte, generó confusión al momento de proferirse el auto objeto de censura.

Advirtiendo respecto de los interrogatorios de las partes, que la determinación adoptada al respecto en el auto recurrido se ajusta a derecho, por cuanto como la misma recurrente lo indica en su escrito de reposición, al momento de decretarse esta probanza se citó a interrogatorio a unas personas que no son parte en este proceso; aunado al hecho de que tales interrogatorios fueron decretados "DE OFICIO", cuando no fue así, pues el

interrogatorio de la parte demandada fue solicitado por la apoderada del actor.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el inciso 2° del auto cuestionado, solo en lo que tiene que ver con el decreto de la prueba testimonial, el que se mantendrá con validez.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el inciso 2° del auto calendado el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Declarar SIN VALOR NI EFECTO, solo lo relacionado con los INTERROGATORIOS de las partes, los que se decretan en la forma indicada en el auto objeto de censura, esto es, el interrogatorio de la demandada señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA a petición del demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y el de éste, de manera oficiosa, quedando vigente el decreto de la prueba testimonial ordenada en auto del 24 de junio de 2021 (num. 40).

En firme este auto, se resolverá lo que corresponda respecto de la petición elevada por el demandante en escrito remitido vía correo electrónico el día 27 de octubre del cursante año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b900f59d4868358c406a62ab4aa3bd9d360594539e4d2207f7a2af8c0dda925**Documento generado en 19/11/2021 03:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica